



Citar este número al responder:
0731-546572023

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 17 de agosto de 2023

Señor
EDISON LADINO GRISALES
C.C. 16361782
Sin Dirección
Teléfono 3184154171
Tuluá – Valle

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto trámite “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 6 de junio del 2023, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. **0731-039-005-008-2014** en contra de **EDISON LADINO GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16361782. Se adjunta copia íntegra en once (11) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
17 de agosto de 2023

Fecha de desfijación
24 de agosto de 2023

Fecha de notificación
28 de agosto de 2023

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 1
Proyecto: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio
Archívese en: 0731-039-005-008-2014

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, inicio una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental mediante el expediente No. **0731-039-005-008-2014**, a **EDINSON LADINO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, por hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, pues mediante informe de visita de fecha de fecha 9 de septiembre de 2013, se evidenciaron actividades de vertimiento de aguas residuales actividades de vertimientos de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación Porcicola al interior del predio la cejita, matrícula inmobiliaria No. 384-1834, código catastral 76834000100070274000, corregimiento Tres Esquinas, Municipio de Tuluá – Valle, por lo cual se impuso medida preventiva mediante Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, comunicada al presunto infractor el 14 de febrero de 2014, la cual ordenó:

“PRIMERO: imponer al señor EDINSON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, la siguiente medida preventiva: Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drenan a un lote de terreno del mismo predio.”

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos generados en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Tuluá, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución y responsable, incluyendo la siguiente documentación: 1. Certificado de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para dicha actividad. 2. Certificado de tradición y libertad actualizado del predio La Cejita. 3. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales. 4. Presentar una propuesta técnica para el manejo del estiércol, la mortalidad, placentas y residuos peligrosos o de tipo biológico. 5. Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua. 6. Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto. Parágrafo. - Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

Que, mediante radicado CVC No. 02624 de fecha 14 de marzo de 2014, el señor EDINSON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, presenta el plan de trabajo mencionado en el artículo segundo de la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014.

Mediante concepto técnico de fecha 20 de marzo de 2014, Profesional adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se pronuncia respecto de la información entregada por el presunto infractor y presenta conclusiones así:

(...)

Conclusiones: Después de revisar y evaluar los documentos aportados, se considera viable la construcción del biodigestor, la caseta de compostaje y manejo de los residuos biológicos, con base en los siguientes aspectos:

- De acuerdo a los cálculos realizados y teniendo en cuenta la producción de estiércol y la mezcla de agua promedio, se determinó que la carga orgánica total corresponde a 157 m³, b que coincide con la carga de diseño presentada de 157,28 m³, cumpliendo con el tiempo de retención hidráulica propuesto de 10 días, estableciéndose la construcción inicial de un biodigestor de 20 metros de longitud por 2.5 de diámetro.
- El plan de fertilización cuenta con los criterios mínimos que determinan el cálculo del Nitrógeno (N) producido de acuerdo a la capacidad instalada de la granja, necesidades de Fertilización con Nitrógeno para Caña de Azúcar, Ba ame de fertilizante Producción vs Necesidad, Calculo del nivel de fertilización resultante. Cálculo de la superficie posible de fertilizar cada día.
- La propuesta de caseta de compostaje para el manejo de la mortalidad se ajusta a las necesidades de la granja. e Los residuos biológicos (jeringas — empaques de medicamento) podrán ser entregados a la Cooperativa de Ganaderos del Norte y Centro del Valle - COGANCEVALLE, para lo cual deberá presentar la respectiva constancia de entrega.

No obstante, se deberá cumplir primero con los requerimientos y recomendaciones mencionadas a continuación.

Requerimientos:

- Presentar en un término no mayor a un mes, el concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
- Presentar el diseño del lecho de secado con la propuesta técnica de manejo del residuo (mitigación de olores, vectores).
- Presentar el diseño de un sedimentador previo al biodigestor que permita remover la carga orgánica del área de gestación y lactancia.
- Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua.
- Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Recomendaciones: Se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Presentar para el Plan de Fertilización, un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan, con información del medio de distribución del efluente en el terreno y de la fracción de agua residual tratada que será vertida al alcantarillado, ubicando en plano el medio de conducción y el punto de descarga.
2. Presentar para el manejo de la mortalidad mediante compostaje, información detallada sobre el uso y disposición final del producto.

Que, en fecha 22 de abril de 2014, se realizó requerimiento al señor EDINSON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, mediante oficio 0731-02624-04-2014, en el cual se le indicó lo siguiente:

En relación con el asunto de la referencia me permito informarle que, en atención a su solicitud, se revisó y evaluó el documento técnico donde se propone el tratamiento previo de los efluentes de la granja por medio de un sistema anaerobia: compuesto por un biodigestor y un plan de fertilización para aprovechar la porcínaza líquida en riego de cultivos de Caña de Azúcar. con capacidad instalada de 2044 cerdos. Después de revisar y evaluar los documentos aportados, se considera viable la construcción del biodigestor, la caseta de compostaje y el manejo de los residuos biológicos. con base en los siguientes aspectos:

- De acuerdo a los cálculos realizados y teniendo en cuenta la producción de estiércol y la mezcla de agua promedio, se determinó que la carga orgánica total corresponde a 157 m³, lo que coincide con la carga de diseño presentada de 157,28 m³, cumpliendo con el tiempo de retención hidráulica propuesto de 10 días, estableciéndose la construcción inicial de un biodigestor de 20 metros de longitud por 2.5 de diámetro.
- El plan de fertilización cuenta con los criterios mínimos que determinan el cálculo del Nitrógeno (N) producido de acuerdo a la capacidad instalada de la granja, necesidades de Fertilización con Nitrógeno para Caña de Azúcar, Balance de fertilizante Producción vs Necesidad. Cálculo del nivel de fertilización resultante. Cálculo de la superficie posible de fertilizar cada día.
- La propuesta de caseta de compostaje para el manejo de la mortalidad se ajusta a las necesidades de la granja.
- Los residuos biológicos (jeringas e empaques de medicamento) podrán ser entregados a la Cooperativa de Ganaderos del Norte y Centro del Valle - Cogancevalle, para lo cual deberá presentar la respectiva constancia de entrega.

No obstante, con base en lo anterior deberá cumplir primero con los requerimientos y recomendaciones mencionadas a continuación, para que sean realizadas en un término no mayor a un (1) mes. contado a partir del recibo del presente oficio:

1. Presentar el concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
2. Presentar el diseño del lecho de secado con la propuesta técnica de manejo del residuo (mitigación de olores, vectores), e información de sitios de disposición final.
3. Presentar el diseño de un sedimentador previo al biodigestor que permita remover la carga orgánica del área de gestación y lactancia.
4. Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua.
5. Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto.
6. Presentar para el Plan de Fertilización, un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan, con información del medio de distribución del efluente en el terreno y de la fracción de agua residual tratada que será vertida al alcantarillado.
7. Presentar para el manejo de la mortalidad mediante compostaje, información detallada sobre el uso y disposición final del producto.
8. Presentar un plano de planta del predio, donde se localicen las instalaciones porcícolas, el sedimentador, el biodigestor, el lecho de secado, la caseta de compostaje, el sitio de almacenamiento transitorio de residuos biológicos y porcínaza sólida tratada, el medio de conducción del efluente del biodigestor hacia el alcantarillado y el punto de descarga.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

9. Actualizar el cronograma de actividades presentado con un plazo no mayor a seis meses de implementación de acciones que contribuyan a mitigar la situación ambiental generada.

El incumplimiento a lo aquí requerido dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de junio de 2014, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, que tienen por objetivo el seguimiento de la medida preventiva establecida en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, se informa que las actividades de vertimiento con origen en actividad pecuaria Porcicola se encuentran suspendidas conforme a la orden impartida, y se dan las siguientes recomendaciones:

(...) 8. Recomendaciones: Que por parte del señor Edison Ladino se presente lo siguiente:

- Información del sitio de destino del estiércol sólido deshidratado, como de las áreas disponibles para su aplicación.
- Usar cal sobre el estiércol dispuesto en el lecho de secado para mitigar los olores y vectores.
- Presentar a la CVC una caracterización de las aguas subterráneas.
- Requerir la presentación de lo solicitado en oficio 0731-026-24-04-2014 de fecha abril 22 de 2014.
- Suspender el vertimiento del agua residual sin previo tratamiento al alcantarillado.
- Continuar con el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva.

Que, el legislador con la expedición de la Ley 1333 de 2009, estableció un debido proceso de la actuación administrativa, así las cosas dispuso, en su artículo 12° y 13°, el objetivo de la medida preventiva y los caso en que la autoridad ambiental debería de imponerlas, acto seguido en el artículo 18°, dispuso que el trámite de iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental indicando que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que, mediante informe de visita de fecha 13 de mayo de 2015, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, que tienen por objetivo el seguimiento de la medida preventiva establecida en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, se informa que se han incumplido los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental y la medida preventiva establecida en la Resolución 0730 No. 0733-000080 del 27 de enero de 2014, y se recomienda el inicio de la investigación sancionatoria ambiental, en consonancia con ello la autoridad ambiental profirió auto de trámite de inicio de proceso sancionatorio de fecha 4 de junio de 2015, en vista del incumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Que mediante oficio con radicado 0731-02624-02-2015, de fecha 3 de julio de 2015, se comunica el auto de trámite del 4 de junio de 2015, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria y se solicitó a la Secretaría General de la CVC la publicación del auto de fecha 4 de junio de 2015, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

Que mediante oficio con radicado 0731-02624-02-2015, de fecha 7 de julio de 2015, se cita al señor Edison Ladino Grisales, para realizar la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, sin que el citado compareciera, en vista de ello se libra constancia de notificación por aviso, de fecha 29 de abril de 2016.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de trámite de fecha 29 de abril de 2016 se procedió formular al señor EDINSON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá.

Que, Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 23, la posibilidad legal al investigado de solicitar a la autoridad ambiental soportado en pruebas y argumentos sólidos la configuración de alguna de las causales de Cesación de la Investigación sancionatoria, oportunidad procesal que debe ser ejercida hasta antes de proferirse el auto de formulación de cargos.

Que, vista tal situación, y con el objetivo de garantizar el principio constitucional del debido proceso y ejercicio del derecho de contradicción, estima la autoridad ambiental, que el presunto infractor señor **EDINSON LADINO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, no tuvo oportunidad procesal de presentar en su defensa argumentos y pruebas de cesación, puesto que tuvo legalmente conocimiento del inicio de la investigación sancionatoria el día 29 de abril de 2016, fecha misma en la que se profirió el auto de formulación de cargos, situación que le dejó sin oportunidad procesal para presentar su defensa, escindiendo la investigación del agotamiento del término para la presentación de defensa por configuración de causal de cesación, generándose una vulneración a los derechos constitucionales del señor **EDINSON LADINO GRISALES** en el transcurso de la investigación.

En consecuencia y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la contradicción que le asiste al investigado, pues este despacho procedió a corregir la irregularidad presentada en este proceso, por medio del auto de trámite de fecha 19 de octubre del 2022, “Por el cual se corrige una actuación administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, en el sentido de corregir para revocar todas las actuaciones surtidas a partir del auto de trámite de fecha 29 de abril de 2015, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” (Inclusive), para subsanar las irregularidades y encausar el proceso para concluirlo.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para los presuntos infractores no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes agua.*
- 2. En Acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que, la Ley 1333 del 2009, expone las causales de atenuación de la responsabilidad en su artículo 6:

“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que el señor **EDINSON LADINO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber de solicitar el permiso para el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, a un lote de terreno localizado en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad como lo preceptúa el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 132 y 134, así como el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5., artículo 2.2.3.3.4.3. y el artículo 2.2.3.3.5.1., constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de culpa.

Para llegar a la conclusión de que el señor **EDINSON LADINO GRISALES**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa al código civil que trata sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de la disposición normativa, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el caso de la culpa leve, el presunto infractor cometió un descuido o falta de

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

diligencia en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, en este caso, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa leve.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos al señor **EDINSON LADINO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia, se le formulará cargo único a título de culpa por el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, a un lote de terreno localizado en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente. Hechos percibidos por la autoridad ambiental el día 9 de septiembre del 2013. Vulnerando presuntamente con su actuar lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 132 y 134, así como el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5., artículo 2.2.3.3.4.3. y el artículo 2.2.3.3.5.1.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, SE ENCONTRARON configuradas las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental consagrados los numerales 1° y 3° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa con los atenuantes consagrados los numerales 1° y 3° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, a el señor **EDINSON LADINO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presente los descargos las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), “Artículo 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.
- **Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), “Artículo 145:** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.
- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5.** *Prohibición de verter sin tratamiento previo. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3.** *Prohibiciones. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). No se admite vertimientos:*
 1. *En las cabeceras de las fuentes agua.*
 2. *En Acuíferos.*
 3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
 4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
 5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
 6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
 7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
 8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
 9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
 10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*
- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **EDINSON LADINO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 de Tuluá, a título de culpa el siguiente cargo:

- A. Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, a un lote de terreno localizado en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente. Hechos percibidos por la autoridad ambiental el día 9 de septiembre del 2013.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 132.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 145.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.5.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1.

Parágrafo 1: El cargo esta atenuado según el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, por el numeral primero y tercero.

Parágrafo 2: En caso de que, el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en multa de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 133 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **EDINSON LADINO GRISALES**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **EDINSON LADINO GRISALES**, o a la persona autorizada por esta.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los seis (6) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-005-008-2014.